

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 6.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes; 14 id. id. id. al trimestre; 42 id. id. id. al semestre; 120 id. id. id. al año.

Lunes 14 de Enero.

Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO

Por el presente se cita a Ángel Lopez de G... y a... para que comparezcan en esta Audiencia de Cáceres a las diez de la mañana del día 14 de Enero de 1861, a dar cuenta de lo que se les ha mandado en virtud de la Real orden de 18 de Diciembre de 1860. El Sr. Gobernador, Francisco Belmonte.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 15.

Participando quedar terminada por ahora la visita del papel sellado en esta jurisdicción, donde se hallaba a cargo de D. Mariano de la Herrería, a quien se declara cesante en su cargo. Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial a fin de que conste a los Ayuntamientos, corporaciones y demás funcionarios a quienes compete el cumplimiento de esta visita. Cáceres 14 de Enero de 1861. El Gobernador, Francisco Belmonte.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Por decreto de este día, y en virtud de la solicitud en que D. Lucio Gonzalez pide se declare cerrada y acotada la dehesa de su propiedad, titulada Monte Egido de la Jara término de Casas de Millan, encontrándose comprendido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 18 de Noviembre de 1836, y su dueño en la potestad que le concede la ley de 13 de Setiembre de 1837, he acordado dicho acotamiento. Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con lo que previenen las disposiciones vigentes.

Cáceres 12 de Enero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

DE TORREQUEMADA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Cabezabello, dotada con 3.000 rs. procedentes de presupuesto municipal.

Los aspirantes a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, deberán tener 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de treinta días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se hará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 14 de Enero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la ciudad de Obria, dotada con 5.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de los treinta días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 14 de Enero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Navalmoral de la Mata, dotada con 6.000 rs. anuales, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes respectivas, debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de treinta días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que para la provision de dicha plaza se tendrá en cuenta el artículo 79 de la ley municipal, el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y la Real orden

de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Cáceres 14 de Enero de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido a informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pinar para procesar a Juan Cerro, Domingo Tegal, Félix Agonillas y Juan Serrate, guardas rurales de aquella villa, ha consultado lo siguientes:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Pina la autorizacion que solicitó para procesar a los guardas rurales de aquella villa Juan Cerro, Domingo Tegal, Félix Agonillas y Juan Serrate.

Resulta: Que en Diciembre de 1859 denunció Francisco Pico al Promotor fiscal el hecho de que por haberle cogido una noche los guardas expresados en un soto, inmediato al pueblo, en ocasion de estar extrayendo regaliz, otras convecinos, habria sufrido 14 dias de arresto de orden del Alcalde, lo cual atribuia el Francisco Pico a una denuncia falsa que los guardas harian al Alcalde, puesto que se habia dado por cierto que le habian encontrado cayando regaliz, y lejos de ser así no tuvo tiempo de desembozarse la manta, ni descargar la azada que llevaba al hombro; Que el Juzgado para averiguar si la denuncia de los guardas contra Pico fue ó no falsa, instruyó las oportunas diligencias, de las que aparece que el Alcalde declaró haberle dado parte, los guardas de que Francisco Pico habia sido encontrado cayando regaliz, con los demas que huyeron al presentarse los guardas; pero estos contradijeron después la declaración del Alcalde, manifestando que ellos no habian dicho a aquel que el Pico cavase regaliz, sino que vieron un grupo de hombres cayando; y al darles la voz de alto, disparando un tiro al aire para asustarlos, se dispersó el grupo, echando a correr los que le formaban, y logrando capturar los guardas a uno de los fugitivos, que fué Francisco Pico, de donde podia inferirse que estaba entre los que cavaron;

Que celebrado un careo entre el Alcalde y los guardas, rectificó aquel su anterior declaración, manifestando que éstos no le aseguraron terminantemente que hubieran visto a Francisco Pico cavar regaliz, y sacarlo, sino solo que estaba con los que lo hacian; Que en vista de esta manifestacion, que destruia la sospecha de falsa denuncia en cuanto a los guardas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, no encontró méritos para proceder contra ellos; los absolvió libremente, y mandó sobreseer en la causa; pero consultando el auto con la Audiencia de Zaragoza, lo dejó esta sin efecto, mandando que el Juez procediere con arreglo a derecho; Que en su virtud amplió el Juzgado las actuaciones sin mas resultado que el obtenido anteriormente; y después de oír al Promotor nuevamente, acordó pedir autorizacion al Gobernador para procesar a los cuatro guardas por el delito de falsa denuncia, suponiendo que la omision de esta formalidad habia sido la causa de que la Audiencia revocase el auto de sobreseimiento; advirtiendo además que no se pidió a su tiempo la autorizacion, porque no habiendo sido los guardas nombrados por el Gobernador, sino por el Ayuntamiento de Pina, conceptuó el Juez que no habia lugar a pedir la autorizacion; Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no consta la existencia del delito de que se hace cargo a los guardas, los cuales resultan indebidamente procesados antes de haber pedido la autorizacion; Considerando: 1.º Que el fundamento que en un principio hubo para sospechar que los guardas hubiesen ejecutado una denuncia falsa desapareció por completo desde el momento en que el Alcalde manifestó explícitamente en la diligencia de careo que aquellos no le aseguraron haber visto materialmente a Francisco Pico cavar regaliz, resultando de aquí una absoluta conformidad entre el Alcalde y los guardas, en la narracion de los hechos que aparecen comprobados; 2.º Que por lo tanto no existe en el presente caso el delito de falsa denuncia atribuido a los guardas rurales de Pina, único concepto en que ha sido pedida por el Juzgado la autorizacion de que se trata; La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza; Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

no le aseguraron terminantemente que hubieran visto a Francisco Pico cavar regaliz, y sacarlo, sino solo que estaba con los que lo hacian;

Que en vista de esta manifestacion, que destruia la sospecha de falsa denuncia en cuanto a los guardas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, no encontró méritos para proceder contra ellos; los absolvió libremente, y mandó sobreseer en la causa; pero consultando el auto con la Audiencia de Zaragoza, lo dejó esta sin efecto, mandando que el Juez procediere con arreglo a derecho;

Que en su virtud amplió el Juzgado las actuaciones sin mas resultado que el obtenido anteriormente; y después de oír al Promotor nuevamente, acordó pedir autorizacion al Gobernador para procesar a los cuatro guardas por el delito de falsa denuncia, suponiendo que la omision de esta formalidad habia sido la causa de que la Audiencia revocase el auto de sobreseimiento; advirtiendo además que no se pidió a su tiempo la autorizacion, porque no habiendo sido los guardas nombrados por el Gobernador, sino por el Ayuntamiento de Pina, conceptuó el Juez que no habia lugar a pedir la autorizacion;

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la negó, fundándose en que no consta la existencia del delito de que se hace cargo a los guardas, los cuales resultan indebidamente procesados antes de haber pedido la autorizacion;

Considerando: 1.º Que el fundamento que en un principio hubo para sospechar que los guardas hubiesen ejecutado una denuncia falsa desapareció por completo desde el momento en que el Alcalde manifestó explícitamente en la diligencia de careo que aquellos no le aseguraron haber visto materialmente a Francisco Pico cavar regaliz, resultando de aquí una absoluta conformidad entre el Alcalde y los guardas, en la narracion de los hechos que aparecen comprobados;

2.º Que por lo tanto no existe en el presente caso el delito de falsa denuncia atribuido a los guardas rurales de Pina, único concepto en que ha sido pedida por el Juzgado la autorizacion de que se trata;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza;

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

En la Gaceta de Madrid, núm. 360,

del año último, se halla inserto lo que sigue.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona entre María Sol y Roselló, autorizada por su marido Saturnino Borrell, y Joaquin Pont y Torrens sobre pago de varias cantidades:

Resultando que en 19 de Agosto de 1840 otorgó escritura Carlos Pont por razon del matrimonio, celebrado ya, de su hijo Saturnino Pont y Torrens con María Rovira, en la que le hizo donacion y heredamiento universal de todos los bienes, derechos y acciones que tuviese el día de su fallecimiento, reservándose, entre otras cosas, la facultad de vender y empeñar la parte ó el todo de ellos, gravarlos con censales, deudas y demas que le pareciese, sin intervencion de su hijo:

Resultando que en 11 de Julio de 1851 otorgó otra escritura Carlos Pont y Torrens, viudo de María Ana Amat, con motivo del matrimonio que iba á contraer con María Sol y Roselló, en la cual hizo varias declaraciones á favor de esta:

Resultando que en 17 de Julio de 1853 se otorgó otra escritura, por la que Buenaventura y José Sol confesaron que tenían en depósito y de la propiedad y pertenencia exclusiva de su hija y hermana respectivamente María Sol, mujer de Carlos Pont, 5.000 libras, las que sin ser procedentes de los bienes y patrimonio de los otorgantes, habia adquirido legalmente la dicha María, y que por motivos particulares, á la par que justos y debidos, habian dejado de entregarlas en el día de su matrimonio, lo cual les comprometia á hacerlo en aquel acto; y que los consortes Carlos Pont y María Sol confesaron que recibian dicha cantidad en monedas de oro y plata, en presencia del notario y testigos, apoderándose de ella el Carlos con consentimiento de su mujer, asegurándose con todos sus bienes, y especialmente con una tierra que designó:

Resultando que Carlos Pont y Torrens otorgó testamento en 19 de Abril de 1854, en el que dejó diferentes cantidades á sus hijos, en pago de sus respectivas legítimas nombrando por heredero á su nieto Joaquin Pont, á quien encargó, entre otras cosas, que no demorase el pago á su esposa María Sol de las 5.000 libras que habia recibido de los padres de aquella como de propiedad de la misma:

Resultando que falleció Carlos Pont en 28 de Setiembre de dicho año de 1854, su viuda María Sol contrajo matrimonio con Saturnino Borrell en Octubre de 1855, y que con autorizacion de este estableció demanda reclamando de Joaquin Pont y Torrens, entre otras cantidades, la de 5.000 libras con los intereses desde el día que hubiese lugar:

Resultando que, respecto á dichas cinco mil libras, alegó el demandado no deberlas satisfacer por ser simulada la escritura en que se consignaba su entrega:

Resultando que, practicada por una y otra parte prueba testifical sobre la fortuna de los padres de la demandante y otros hechos dirigidos á justificar la simulacion alegada, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 8 de Febrero de 1858, por la que absolvió á Joaquin Pont y Torrens de la demanda respecto á otras sumas, y le condenó al pago de las 5.000 libras de que se trata, con los intereses respectivos al 3 por 100:

Resultando que, confirmada esta sentencia por la que en 24 de Enero de 1859 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona, interpuso el demandado Joaquin Pont el presente recurso, por haberse infringido, á su juicio, la doctrina jurídica, segun la que « se re-

putan urdidas en fraude de las personas protegidas por la ley, las confesiones y convenciones á título oneroso pasadas directamente ó por interpuestas personas, entre ó á favor de aquellas que de derecho están privadas de recibir á título lucrativo, ó con exceso á la cuantía en que se les permite, doctrina sancionada en las leyes Hac edictali, Código De secundis nuptiis; 27 Digesto De probationibus et presuntionibus; 1.º Código De naturalibus liberis; 1.º tit. 2.º, libro 5.º de las Constituciones de Cataluña, y la 3.ª, título 14, Partida 5.ª, que igualmente citaba para fundar el recurso:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la cuestion en el presente pleito debatida, no versa sobre la facultad que tuviera Carlos Pont y Torrens para disponer en su testamento, otorgado en 1844, de 5.000 libras, en beneficio de su segunda mujer, despues del heredamiento y donacion universal hechos en 1840 á favor de su hijo primogénito, sino respecto á la fuerza y eficacia de la escritura de 17 de Julio de 1853, en la que aquel confesó haber recibido de su citada mujer la indicada cantidad á cuya devolucion obligó todos sus bienes:

Considerando, que la legalidad de esta escritura la ha reconocido el demandado, cuya impugnacion solo se extiende á la veracidad de su contenido:

Considerando, por tanto, que el punto litigioso es una mera cuestion de hecho reducida á averiguar si la entrega de las 5.000 libras consignada en el mencionado documento de 1853, fué ó no una simulacion hecha por Carlos Pont, en perjuicio de su hijo Saturnino:

Considerando que, respecto á ese hecho, no han practicado las partes mas prueba que la de testigos, la cual, en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, y dentro del limite en él señalado, apreció la Sala sentenciadora:

Considerando, por consiguiente, que las leyes citadas en el recurso son inaplicables al punto controvertido;

Fallamos que no ha lugar al deducido por Joaquin Pont y Torrens, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la correspondiente certification.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo é ilustrísimo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

### CAPITANIA GENERAL DE EXTREMADURA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, dice con fecha 28 del mes próximo pasado, al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que copio.

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente de la Junta de donativos lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por V. E. á este Ministerio en comunicacion de 20 del actual, se ha servido resolver, que para la distribucion de

donativos y aplicacion de las dos mensualidades mandadas abonar por Real orden de 21 de Junio último, se observen las reglas siguientes:

1.ª Se autoriza á los Capitanes Generales de los distritos para disponer el abono de las dos mensualidades referidas siempre que, no pudiendo presentarse por los interesados las fées de defuncion de sus causantes ni los Jefes de los Cuerpos á que los mismos pertenecieron justificar plenamente esta circunstancia, adquieran en virtud de certification de los referidos Jefes y de las que deben reclamar de los Ayuntamientos y Curas párrocos de los pueblos á que perteneciesen los que se consideran finados, la conviccion de que realmente debieron haber fallecido.

2.ª Se comprenderán en los beneficios de los donativos, á los padres cuyos hijos naturales hayan fallecido en campaña, siempre que justifiquen que constantemente cuidaron de ellos, y análogamente á los padres adoptivos á falta de los legítimos.

En la propia forma se comprenderán tambien á los hijos naturales y adoptivos de los fallecidos en la referida campaña, y á los abuelos de los mismos, si estos no dejaron al tiempo de su muerte, viudas, huérfanos, ni padres.

3.ª Tendrán derecho así mismo á los citados beneficios las viudas, huérfanos y padres de los que en la referida campaña hubiesen fallecido á consecuencia del cólera ó de enfermedades contraídas á causa de las fatigas de la guerra, con tal que hagan constar que los finados murieron en Africa, ó en los hospitales adyacentes del litoral, y que su entrada en ellos tuvo lugar antes de fin de Agosto último, haciéndose estensiva en igual forma esta declaracion al ejército de ocupacion de Tetuan.

4.ª Las viudas, huérfanos y padres de los que á mano airada hayan sido muertos por los marroquíes en las inmediaciones de los puntos guardados por el ejército de ocupacion, tendrán derecho á donativo, cualquiera que sea la fecha de la muerte de los interesados.

5.ª A los confinados que resultaren inutilizados por consecuencia de heridas recibidas en la campaña de Africa, y á las familias de los que hubiesen fallecido en el campo de batalla ó de resultas de heridas, se les declara igualmente con derecho á donativo, asimilándolos á la clase de tropa.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad.

Badajoz 10 de Enero de 1861.—El Coronel Comandante Capitan de E. M., José Rubí.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Por el presente se cita á Ramon Hernandez, hijo de Vicente y de Juana Gonzalez, ya difuntos, y en su defecto á las personas de quien dependa, para que como mozo comprendido en el alistamiento formado en esta villa para la quinta del corriente año, y correspondido en el sorteo el número 8, concurra el día 20 del actual y hora de las ocho de la mañana á estas Casas consistoriales, para que presencie el acto de la declaracion de soldados que ha de tener lugar en dicho día y demas efectos que fueren precisos, y haga como interesado en él las reclamaciones que crea convenientes. Advertido que por su falta de presentacion en época oportuna, se procederá á la formacion de expediente con arreglo á la ley.

Alcántara 7 de Enero de 1861.—El Alcalde, Ramon Claver.—El Secretario, Telesforo Merchan.

Por término de seis dias consecutivos, que darán principio en 9 del corriente y concluirán el catorce del mismo, se halla expuesto al público para su desagravio, en las Casas consistoriales de esta villa, el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al corriente año.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegando á conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos, acudan durante dicho plazo á hacer las reclamaciones que á su derecho creyeren convenientes por error ó equivocacion que haya podido padecerse en la aplicacion del tanto por ciento que ha servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales.

Alcántara 7 de Enero de 1861.—El Alcalde, Ramon Claver.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CABEZUELA.

Por el presente se cita á Angel Lopez, de Granada, mozo comprendido en el alistamiento y sorteo de este pueblo correspondiente á 1860, así como á Antonio Diaz Basante y José Alvarez, que lo fueron en el del 59, para que el día 20 del corriente se presenten al acto de la declaracion de soldados á exponer lo que les convenga, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Como se ignore el paradero de los tres se les hace la citacion por medio del Boletín á fin de que con mas facilidad puede tener efecto en el punto donde residieren.

Cabezuela 7 de Enero de 1861.—José Páramo.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FRESNEDOSO.

Entravio de una caballería.

El 17 del actual, ha desaparecido de esta jurisdiccion, donde se hallaba pastando, una jaca de la propiedad de Patricio Novillo, de esta vecindad, y de las señas siguientes:

Edad cuatro años, pelo castaño oscuro, blanco el hocico, unos pelos blancos en las crines y la frente, en un costillar dos lunares tambien blancos inmediato el uno al otro, herrada de los cuatro remos, la cola un poco despuntada, y larga de cuartillas.

Las autoridades y personas que tengan noticia del paradero de dicha caballería, lo pondrán en conocimiento de su dueño por conducto de mi autoridad.

Fresnedoso 24 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Gerónimo Ruiz.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CAÑAVERAL.

Hallazgo de una res vacuna.

En la vacada de D. Miguel F. Lancho, de esta vecindad, hace dias existe una res vacuna de las señas que se dirán, con el objeto de que concurra su dueño á por ella, acreditando ser suya.

Cañaveral 30 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Santos F. Lancho.

Señas de la res.

Una vaca colorada, un ramal en cada oreja por dentro, de siete á ocho años, el belfo un poco romero, cornibuelta.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Recogido de tres yeguas.

En este pueblo se hallan recogidas y á mi disposicion tres yeguas de las señas siguientes:

Una de siete cuartas de alzada, pelo negro claro y bastante sillona.

Otra de igual pelo y alzada, con lunares blancos en el costillar izquierdo.

Otra del mismo pelo y alzada, cola cana, estrella en frente corrida y hocico cano.

Y como se ignore quien sea el dueño de ellas, se hace público por medio del Periódico oficial de la provincia, á fin de que llegando á noticia de la persona á quien pertenezcan, pueda disponer su recogido provisto de los documentos que acrediten su pertenencia.

Torquemada 2 de Enero de 1861.—El Alcalde, Diego Perez.

**El Lic. D. Anselmo Sanchez de Leon,**  
Juez interino de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores que se crean con derecho á los bienes de Victorio Polo Parra, de esta vecindad, declarados en concurso para que el día 28 del corriente á las 11 de su mañana se presenten en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de nombrar síndicos de dicho concurso.

Y para que llegue á la comun inteligencia se publica el presente.

Dado en Cáceres á 4 de Enero de 1861.—Lic. Anselmo Sanchez de Leon.—El actuario, José Asencio.

**D. Antonio Mogollon, Juez de primera instancia de este partido.**

Hallándose vacante la tercera plaza de Procurador del Juzgado que está á mi cargo, se anuncia para que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes por conducto de la Secretaria del mismo, dentro del término de 15 dias, á contar desde esta publicacion, cuidando de acompañar los documentos prevenidos por el reglamento de juzgados, y Reales órdenes posteriores, en inteligencia que pasados, no les serán admitidas.

Dado en Logrosán á 5 de Enero de 1861.—Antonio Mogollon.—De su orden Antonio Ruiz Arenas.

**Don Ramon Gonzalez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de Garrovillas y su partido.**

Se hace notorio: Que en la causa formada contra Elias Moreno y Simon Portillo, (a) Pantalon, vecinos de las Navas, y Bernardo Ahujetas, (a) chico, que lo es de Brozas, por sospechosos del robo de dos yeguas y una jaca, se ha mandado por auto del dia de ayer reclamarlas, poner al público las señas citadas dos yeguas, aprehendidas en Penamacor, de Portugal, á los procesados, con los nombres de Elias, de Joaquin Galan y Francisco Martin, el Simon, cuyas caballerías debieron ser robadas antes del dia 30 de Octubre último.

Las personas que se crean con derecho á ellas, se presentarán en este Juzgado para su reclamacion, en legal forma.

Dado en Garrovillas á 5 de Enero de 1861.—Lic. Ramon Arenas.—Por su mando, Miguel Hurtado y Collazos.

#### Señas de las yeguas.

Una negra, con la crin despuntada, cuartillas rapadas, cola despuntada, cerrada, con manchas blancas en donde coje el aparejo en ambos lados.

Y la otra castaña, vieja, con una estrella en la frente.

No constan todavia las señas de la jaca.

### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

#### Rectificacion.

En el Boletín de Ventas de esta provincia, número 259, del Jueves 27 de Diciembre último, se anuncia para rematar en quiebra el dia 8 de Febrero próximo, la finca de mayor cuantía, número 39 del inventario de Beneficencia, que es un olivar en término de esta Capital, procedente del Hospital civil de la misma; fué rematado por primera vez en 2 de Octubre de 1855, y de consiguiente con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de dicho año.

En su consecuencia el pago deberá ser en 14 años y 15 plazos, segun dispone el artículo 6.º de la citada ley, y no en la forma que se consigna en su citado anuncio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Cáceres 8 de Enero de 1861.—Manuel Garcia Perez.

#### Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Juan María Fernandez...	40200
Manuel Velasco.....	374000
Gerónimo Gomez Rincon.	111125
Manuel Ibañez.....	82800
El mismo.....	201500
D. Clemente Cerrudo.....	28110
Diego Julian de Paredes.	90000
Manuel Ibañez.....	328200
El mismo.....	91100
D. Justo Juan de Aldana....	46000
Francisco Aparicio Serradilla.....	110100
Félix Matéos.....	181120
Manuel Rodriguez.....	15100
Santiago Angulo.....	76000
Teodoro Ibañez.....	90100
Francisco Cipriano Sanchez.....	90000
Estéban Calvo.....	60050
Manuel Ibañez.....	212000
Domingo Albarran.....	400
Casimiro Rubio.....	2026
Juan Garcia Galan.....	401
Diego Periba.....	7000
Isidro Morales.....	12000
Ramon Cerrudo.....	40010
José Cuesta.....	25000
El mismo.....	40000
D. Ildefonso Jimenez.....	27080
Juan Gomez Gil.....	2000
Julian Murciano.....	140
Bernardo Gallego.....	122
Domingo Garcia.....	34
José Amador.....	2010
Ildefonso Padilla Robledo.	220
El mismo.....	460
D. Matéo Samaniego.....	5000
Clemente Rodriguez.....	70100
Ramon Rodriguez.....	21005
Luis Jimenez Higuero....	114620

Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Estrada.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 11 de Enero de 1861.—Manuel Garcia Perez.

### MEMORIA

LEIDA EL 16 DE SETIEMBRE EN LA INAUGURACION DEL CURSO DE 1860 Á 1861 EN EL

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE CACERES, POR D. LUIS SERGIO SANCHEZ, CATEDRÁTICO DE ROTÓRICA Y POÉTICA, Y DIRECTOR DEL MISMO ESTABLECIMIENTO.

(Continuacion.)

A lo dicho tengo que añadir que, á solicitud de sus respectivos Catedráticos, se ha adquirido para la clase de Geografía é Historia un buen *Sistema solar de Copérnico* de unos cuarenta centímetros de diámetro; y para la de Matemáticas un *Calculador telegráfico* de Juan E. Fuller, con el que se ejecutan dentro de ciertos límites, y por medio de un procedimiento puramente mecánico varias operaciones del cálculo aritmético en sus aplicaciones al comercio y á la industria mecánica.

La situacion económica es bastante favorable hasta el dia. Se hallan puntualmente cubiertas con arreglo al presupuesto todas las atenciones del personal y material del Establecimiento en el año que termina. Este punto, que con frecuencia es de solucion difícil en algunas provincias, ha sido en esta, y es tambien hoy de fácil desempeño en virtud del ilustrado celo de la Excm. Diputacion provincial, de la Junta de Instruccion pública, y de su digno Presidente.

Hed aquí ya, señores, cuanto tengo que decir hoy en cumplimiento del deber reglamentario. Permittedme ahora que por unos momentos llame la atencion de los alumnos hácia el acto solemne, que vá á seguir, de la distribucion de los premios destinados á la aplicacion y al aprovechamiento.

Queridos alumnos, escuchadme otra vez mas. Voy á dirigiros unas brevisimas palabras, dictadas, no por el elevado influjo de la ciencia, sino por el agradable impulso de amistosos sentimientos. ¡Cuán interesante es la escena que vamos á presenciar! Por mi parte puedo decir que, al tiempo de consignar este público testimonio de nuestro aprecio en favor de los primeros albores de Minerva, y cuando se vá á esponer esta ofrenda en las respetuosas aras de la sagrada Témis, mi corazon se conmueve, y me hace sentir un vivo placer en solo la consideracion de tan gustosa ceremonia—Ved esas medallas, que con sus diplomas se hallan colocadas sobre la mesa. Mirad tambien á esos alumnos estudiosos que han de adornarse con esas honoríficas insignias, que en buena lid, y á vuestra misma presencia se han adquirido, como una merecida recompensa de sus afanes literarios. En verdad que podrán considerarse como un pequeño galardón de valor insignificante para los ojos de la materia; pero son de un precio inestimable para los ojos del espíritu. Es indudable. Esas medallas, que irán pendientes en el pecho de los agraciados, nos van á presentar un claro indicio de superioridad de sus facultades intelectuales y de la rectitud de su conducta: esas medallas acreditarán tambien desde este dia una señalada muestra de la justa estimacion y deferencia de sus respectivos Catedráticos: esas medallas llevarán consigo ademas una razon justa y poderosa para el acrecentamiento del estimable cariño de sus padres y sus deudos; y por último ese simbolo de aplicacion y de constancia en el estudio atraerá insensiblemente en favor de los premiados la consideracion y benevolencia de todos los circunstantes.

¡Qué satisfaccion tan pura para corazones generosos que sean capaces de sentir, y sepan por lo mismo apreciar el cuantioso valor de estas distinciones honoríficas, que, dando mayor interés é importancia á las prendas del espíritu, ennoblecen y ensalzan al mortal, levantándole muy por cima del nivel de los otros hombres ociosos é indolentes! Al lado de ese laurel inmarcesible, ¿qué valen las celebradas victorias olimpicas del atleta, del pugil y del auriga? La gloria de todos ellos está ciertamente muy por bajo de la que supo adquirirse con sus mismas loas

aquel poeta eminente, que por su fecundo ingenio, su brillante fantasia, y su pujante brio ha podido cautivar la atencion de una larga serie de generaciones, y sostener en favor suyo la admiracion de mas de veinte siglos.

Si, caros alumnos: Vosotros que tenéis la suerte de que vuestro jóven corazon aun no se halle abrumado con el peso de afanosos cuidados domésticos; de que aun no se mire envuelto en los azarosos torbellinos de la politica; y de que tampoco se vea aun arrastrado por la maligna influencia de otras muchas pasiones bastardas que serpean en la sociedad, abrid de par en par las puertas de vuestro pecho á las santas inspiraciones del honor y de la virtud. Encended en él, y conservad con el mayor cuidado la llama de un sagrado fuego, que sea capaz de sostener en su principiado camino á los que de vosotros tienen hoy el placer de conseguir estos triunfos literarios; y que tambien haga desarrollar en todos los demas el precioso germen de una honrosa emulacion, cargada de justas y lisongeras esperanzas. ¿Y cómo, me direis, se alcanza la dicha de verlas realizadas? Horacio os lo dice: Qui studet optatam contingere metam, Multa tulit, fecitque puer, sudavit, et alsit..

Vedlo, jóvenes cursantes, sudavit et alsit. Os lo voy á corroborar en mis últimas palabras, que os ruego conserveis en vuestra memoria. Una espontánea submission á los prudentes consejos de vuestros dignos Catedráticos, y una constancia persistente en vuestras tareas literarias son sin duda alguna las virtudes, que podrán conducirnos al glorioso término, que anhelaís, donde la modesta palma literaria, sin engreirse con los triunfos, recibe de los amantes del saber los mas sinceros plácemes y satisfactorias enhorabuenas.

Cáceres 16 de Setiembre de 1860.—Luis Sergio Sanchez.

Concluida la lectura de la memoria, y adjudicados los premios, tuvo lugar el siguiente

#### DISCURSO

leido por el Sr. D. Francisco Belmonte, Gobernador civil de la provincia, y Presidente de la Junta de Instruccion pública de la misma, al declarar abierto el curso académico de 1860 á 1861.

SEÑORES: Esta es la vez segunda que tengo la honra de presidir el acto solemne de la apertura del curso académico de este Instituto, señalada para este dia, y al cumplir el deber que el carácter de representante del Gobierno de S. M. me impone en estos momentos, me lisonjea la esperanza de que, los esfuerzos hechos para organizar y poner el Instituto en disposicion de llenar cumplidamente los suyos, no serán infructuosos para el bien de la provincia y de los alumnos que en él reciben la enseñanza encomendada á distinguidos y acreditados Profesores. ¿Y en qué puede el Gobierno ocupar su atencion mas dignamente que en preparar, proteger y facilitar los medios de mejorar la condicion de los hombres, á beneficio de la instruccion que desarrolla su perfectibilidad y les pone en disposicion de marchar al término que les señaló la Providencia?

La civilizacion verdadera y sólida, aquella que caracteriza á las naciones y á las épocas, sin confundirlas con la ficcion y las apariencias que muchas veces las suplantán, no es otra cosa que el resultado de los adelantos morales, intelectuales y materiales, obtenidos á consecuencia de la instruccion, que inicia, desarrolla y perfecciona las ideas y los conocimientos útiles al bien de la humanidad.

(Se continuará.)

**SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS ENTRE PROFESORES DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**  
 Secretaria general.

Doña Tomasa Valiente, viuda del socio D. Domingo Lopez, profesor que fué de Arroyo del Puerco, provincia de Cáceres y que desde Febrero de 1854, cobraba su pensión en la Tesorería general de esta sociedad, por medio de su apoderado D. Alvaro Barriga y Gomez, no ha

acudido á cobrar la que le corresponde desde primero de Enero de 1858, en cuya fecha vivia dicha viuda en Arroyo del Puerco. Y como desde entonces no se ha tenido noticia de la interesada á pesar de haberle dirigido algunos avisos, se ruega por el presente, y suplica á los que puedan saber si vive y donde mora, especialmente á los socios, tengan la bondad de comunicarlo al que suscribe, calle Ancha de San Bernardo, num. 80. Madrid 8 de Noviembre de 1860.—Estanislao Barceló

**Distrito municipal de Delicias**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**  
 Existencia que resultó en fin del mes anterior. Rs. vn. 41371.37

**DATA.**

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	520 32		520 32
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demás dependientes.	347 41		347 41
Gastos de las escuelas.	86 71		86 71
Por retribuciones.			
Artículo 8.º Para salarios á los guardas de montes y demás empleados.	125		125
<b>Total data.</b>	<b>992 73</b>	<b>172 42</b>	<b>1166 15</b>

**RESUMEN.**  
 Importa el cargo. Rs. vn. 41371.37  
 Idem la data. Rs. vn. 1166 15

Existencia para el mes siguiente. Rs. vn. 10205 22

De forma que importando el cargo 11.371 rs. 37 céntos, y la data 1.166 rs. 15 céntos, según queda expresado, resulta una existencia de 10.205 rs. y 22 céntos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Deleitoso 29 de Febrero de 1860.—El Depositario, Pedro Palomo.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio María Jimenez.—V. B.—El Alcalde, Juan Palomo.

**Distrito municipal de Ruanes**

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**  
 Existencia que resultó en fin del mes anterior. Rs. vn. 294 80  
 Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100. Rs. vn. 587 24

**DATA.**

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Quintas.	80		80
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los Maestros y demás dependientes.	81 67		81 67
Gastos de las escuelas.	20 43		20 43
Alumno de agricultura.	8 80		8 80
Artículo 5.º Beneficencia.	70 21		70 21
<b>Total data.</b>	<b>170 47</b>	<b>90 64</b>	<b>261 11</b>

**RESUMEN.**  
 Importa el cargo. Rs. vn. 882 4  
 Idem la data. Rs. vn. 261 11

Existencia para el siguiente mes. Rs. vn. 620 93

De forma que importando el cargo 882 rs. 4 céntos, y la data 261 rs. 11 céntos, según queda expresado, resulta una existencia de 620 rs. 93 céntos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Ruanes 5 de Marzo de 1860.—El Depositario, Joaquin Regodon.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, V. B.—El Alcalde, Miguel Delgado.

**Distrito municipal de Trujillo.** Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**  
 Existencia que resultó en fin del mes anterior. Rs. vn. 63103 23  
 Producto de propios recaudados en el presente. Rs. vn. 63103 23

**DATA.**

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	549 27		549 27
Suscripciones.	240		240
Elecciones.	74		74
Artículo 9.º Cargas.	277		277
<b>Total data.</b>	<b>351</b>	<b>789 27</b>	<b>1140 27</b>

**RESUMEN.**  
 Importa el cargo. Rs. vn. 63103 23  
 Idem la data. Rs. vn. 1140 27

Existencia para el siguiente mes. Rs. vn. 61962 96

De forma que importando el cargo 63.103 rs. 23 céntos, y la data 1.140 rs. 27 céntos, según queda demostrado, resulta una existencia de 61.962 rs. 96 céntos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Trujillo 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Cirilo Terrones.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Manuel Rubio.—Visto Bueno.—El Alcalde, Aureliano García de Guadiana.

**Distrito municipal de Serradilla.** Mes de Agosto de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

**CARGO.**  
 Existencia que resultó en fin del mes anterior. Rs. vn. 15123 88  
 Producto de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto á saber:

Por recargos á la contribucion territorial.	523 50
Por idem á la industrial y de comercio.	95 50
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	894 75
<b>Total cargo.</b>	<b>16634 63</b>

**DATA.**

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos del Maestro y demás dependientes.	1375		1375
Gastos de las escuelas.	343 75		343 75
Artículo 5.º Beneficencia.	560 50		560 50
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.	436 7		436 7
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demás Empleados.	67		67
Artículo 10.º Obras públicas.	95 69		95 69
<b>Total data.</b>	<b>2534 26</b>	<b>343 75</b>	<b>2878 1</b>

**RESUMEN.**  
 Importa el cargo. Rs. vn. 16634 63  
 Idem la data. Rs. vn. 2878 1

Existencia para el siguiente mes. Rs. vn. 13756 62

De forma que importando el cargo 16.634 reales 63 céntos, y la data 2.878 rs. 1 cent, según queda demostrado, resulta una existencia de 13.756 rs. 62 céntos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Serradilla 31 de Agosto de 1860.—El Depositario, Nicanor Fernandez.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Idefonso Julian Rodrigo.—Visto Bueno.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

**MEMORIA**  
 Caceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.